



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones propuestas como previas contra la acción liquidatoria de la sociedad conyugal promovida por la señora SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA, en condición de ex cónyuge del causante JUAN ALBERTO CUTA CADENA.

ANTECEDENTES:

1. Ante este Juzgado se adelanta el proceso de sucesión del causante JUAN ALBERTO CUTA CADENA, radicado a petición de JAZMINE ALICIA BOTÍA BUSTOS, en condición de representante de su menor hijos FRANCISCO ARMANDO CUTA BOTÍA, en condición de heredero del causante, demanda que se admitió con proveído del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), reconociendo al menor como heredero del causante, reconociéndose posteriormente, con auto del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a DAVID JULIÁN y NICOLAS ALBERTO CUTA BARCO, como herederos del causante, disponiéndose así mismo, frente a la solicitud de reconocer a la señora SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA, como ex cónyuge sobreviviente, con disolución de sociedad no liquidada, que la petición se formulara a través de demanda, que reuniera los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que debía además contener una relación de activos y pasivos pertenecientes a la sociedad conyugal, con el valor estimado de los mismos.

2. La señora SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA, presentó la demanda liquidatoria de la sociedad conyugal ilíquida con el causante JUAN



RAMA JUDICIAL

ALBERTO CUTA CADENA, la cual se admitió a trámite con auto del dieciséis (16) de marzo del año en curso, disponiendo correr traslado de la misma a los herederos del causante JUAN ALBERTO CUTA CADENA y darle el trámite previsto para el proceso de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, por causa distinta de la muerte.

3. La apoderada del heredero reconocido FRANCISCO ARMANDO CUTA BOTIA, dio respuesta a la demanda liquidatoria, admitiendo como ciertos los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, agregando respecto de este hecho que no le consta si los herederos CUTA BARCO se oponen o no a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal y al 10º, que no constituye un hecho sino una afirmación relacionada con la adquisición de bienes.

Objetó la relación de activos y pasivos, solicitando requerir a la demandante para que incluya en los inventarios los bienes que pudo haber adquirido, cesantías y liquidaciones percibidas durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Propuso como excepciones previas que denominó “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”, que hace consistir en que no existe el demandado, que para el caso sería JUAN ALBERTO CUTA CADENA, el cual es fallecido, al considerar que para liquidar la sociedad conyugal se debe realizar por los cónyuges, y “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, en el sentido que se adelante en este mismo Juzgado el proceso de sucesión del causante JUAN ALBERTO CUTA CADENA, en que intervienen las partes en calidad de cónyuge supérstite del causante y los señores NICOLAS ALBERTO y JULIÁN DAVOD CUTA BARCO, y FRANCISCO ARMANDO CUTA BOTÍA, en condiciones de hijos del causante, por lo que considera que se debe suspender el proceso y continuarlo una vez se haya finiquitado el proceso de sucesión.

Como consideraciones precedentes a la interposición de las excepciones, aduce que la demanda de liquidación presentada, tiene un trámite diferente al de sucesión, por tramitarse por causa distinta a la muerte, considerando que no se puede liquidar la sociedad conyugal con un fallecido, porque al



RAMA JUDICIAL

presentarse la muerte de uno de los cónyuges se debe adelantar la sucesión, involucrando a los herederos y uno de los herederos sería la cónyuge supérstite, quien se haría parte del proceso y podría optar por porción conyugal o gananciales y en el proceso de sucesión quedaría liquidada la sociedad conyugal, apoyándose en los artículos 100 y 523 del Código General del Proceso.

4. El apoderado de la cónyuge sobreviviente le dio respuesta a la acción, manifestando, en síntesis, que fue el mismo Despacho judicial quien requirió para que se formulara demanda aparte y acumulada al proceso de sucesión, por lo que considera que no se debe soportar una excepción bajo la premisa de no tener sustento y asidero jurídico la excepción, porque si la parte no estaba conforme con la decisión del Juzgado tenía a su alcance los recursos para oponerse y que es la sucesión en donde se debe ventilar y decidir la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que considera que no se puede precisar pleito pendiente, porque se trata del mismo proceso, en donde se encuentran acumuladas las pretensiones liquidatorias de los herederos y de la cónyuge, por lo que no pueden prosperar las excepciones previas propuestas.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones propuestas, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que cuando se produjo la disolución de la sociedad conyugal existente entre JUAN ALBERTO CUTA CADENA y SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA, mediante escritura 1323 del 31 de octubre de 2006, protocolizada en la Notaría Única de San José del Guaviare, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, que establecía en el Título XXX, Sección Tercera, el trámite para la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, que consagraba en el artículo 625, modificado por el artículo 1º, del Decreto 2282 de 1989, el trámite para la liquidación de las sociedades conyugales, a causa de sentencia de jueces eclesiásticos, y en el artículo 626, se establecía el procedimiento para la liquidación de las sociedades conyugales a causa de sentencias de jueces civiles.



RAMA JUDICIAL

A partir de la entrada en vigencia del Decreto 902 de 1988, se facultó a los Notarios para autorizar la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas, cualquiera que fuera su cuantía, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, fueran plenamente capaces y procedieran de común acuerdo, solicitándolo por escrito, mediante apoderado, que debía ser abogado titulado e inscrito, en asuntos de cuantía superior a cien mil pesos (\$100.000.00), por cuanto en asuntos de cuantía inferior, puede actuarse sin la intervención de apoderado.

Posteriormente, a **partir de la** expedición de la Ley 962 de Julio 8 de 2005, artículo 34 y del Decreto No. 4436 de 2005, se autorizó a los notarios para autorizar, **por mutuo acuerdo de los** cónyuges, mediante escritura pública, a través de abogados inscritos, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley, determinándose que el divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirían los mismos efectos que el decretado judicialmente, en razón de lo cual a las sociedades conyugales disueltas por Notario y no liquidadas ante el mismo, por falta de acuerdo entre los cónyuges en torno a los bienes y pasivos de la sociedad o frente a la forma de efectuarse la partición de los bienes, se vino aplicando a la liquidación de dichas sociedades disueltas el trámite liquidatorio regulado en el artículo 626 del Código de Procedimiento Civil, dado que los Notarios no se encuentran facultados para adelantar liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales, si no existe el mutuo acuerdo de los cónyuges o compañeros maritales.

En este caso en concreto se tiene que los esposos JUAN ALBERTO CUTA CADENA y SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA, adelantaron el divorcio por mutuo acuerdo ante la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, dejando la sociedad conyugal disuelta, sin efectuar la liquidación de la misma, en dicho acto notarial.

Al momento de concurrir la señora SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA al proceso de sucesión de su ex cónyuge JUAN ALBERTO CADENA CUTA se encontraba vigente el nuevo estatuto procesal, esto es, el Código General del Proceso, que regula el procedimiento a seguirse para la disolución de las sociedades conyugales o patrimoniales a causa de sentencia



RAMA JUDICIAL

judicial, en el Título II, Sección Tercera del Libro Tercero, artículo 523, que establece que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”*.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 523, lo dispuesto en dicho artículo también se aplicará *“a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario”* (Resalta el Juzgado), siguiéndose que el trámite liquidatorio que se establece en esa disposición es aplicable tanto a la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial entre vivos, como frente a uno o ambos cónyuges fallecidos, al establecer que se aplicará a la solicitud de cualquiera de sus compañeros o de sus herederos, debiendo precisarse que el hecho del fallecimiento del cónyuge JUAN ALBERTO CUTA CADENA no impide el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal ilíquida, en cuanto los herederos representan al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1008 del Código Civil, teniéndose que etimológicamente el vocablo sucesión, significa *“sustituir un sujeto a otro en la titularidad de una relación”*, de manera que en este caso el cónyuge fallecido es representado por sus herederos.

Por consiguiente, no resulta de recibo la excepción propuesta de inexistencia del demandante o demandado, sobre la base de no existir el demandado, por el hecho de su fallecimiento y considerar que la liquidación de la sociedad conyugal se debe realizar por los cónyuges, por cuanto es forzoso concluir que ante el hecho del fallecimiento del ex cónyuge JUAN ALBERTO CUTA CADENA, lo representan sus herederos, quienes son precisamente, en este caso, los llamados a resistir por pasiva la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal que se presenta a estudio, por la señora SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA.

Así mismo es idóneo el proceso de sucesión para llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal disuelta e ilíquida, en cuanto así lo consagra expresamente el artículo 487 del Código General del Proceso, al establecer: *“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.

(....).

Por fuerza del tránsito de legislación que se dio con el ingreso al ordenamiento jurídico del Código General del Proceso, este Despacho ajustó su criterio a la nueva disposición contenida en la Ley 1564 de 2012, respecto al trámite a seguirse para la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales disueltas por causa distinta a la del fallecimiento de uno o ambos cónyuges o



RAMA JUDICIAL

compañeros maritales, sobre el entendido que con el advenimiento del Código General del Proceso puede ahora tramitarse la liquidación de las sociedades conyugales y patrimoniales ilíquidas dentro del proceso de sucesión, sin perjuicio que la causa de la disolución de dichas sociedades no lo sea la muerte de uno o ambos cónyuges o compañeros maritales.

Este Despacho armonizando lo dispuesto en los artículos 487 y 523 del Código General del Proceso, ha exigido, en los casos en que concurre al proceso de sucesión el cónyuge supérstite o los herederos del ex cónyuge premuerto, con la pretensión de que en el proceso de sucesión se liquide la sociedad conyugal disuelta por causa distinta al fallecimiento del causante, que la petición se presente con las formalidades del artículo 523 del Código General del Proceso, para efectos de establecer una igualdad procesal frente al trámite de las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial disueltas e ilíquidas, porque además, el artículo 487 del Código General del Proceso, no establece las formalidades de esa pretensión, como sí lo hace en el artículo 523 del ibídem, y por cuanto resulta más garantista de los derechos del debido proceso y defensa, en cuanto señala no solo las exigencias que debe reunir tal petición, sino así mismo la necesidad de inventariar los activos y pasivos con el valor que se dé a los mismos, que vaga precisar deben estar referidos al momento de producirse la disolución de la sociedad y no el fallecimiento del causante, teniéndose igualmente que se fija un término para que quienes deban resistir por pasiva se pronuncien sobre los hechos y petición, pero además que puedan proponer excepciones previas como la de cosa juzgada y las dirigidas a demostrar que el matrimonio o la unión marital de hecho no estuvieron sujetas al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, por lo que a todas luces resulta garantista del debido proceso, como del derecho de defensa y contradicción, en cuanto dentro del trámite previsto para la sucesión no se contempla un procedimiento expedito a través del cual discutir el derecho de la cónyuge supérstite o compañera marital sobreviviente a obtener la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

Puestas las cosas así resulta concluyente que dentro del proceso de sucesión puede actualmente adelantarse la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por causa distinta al fallecimiento de uno de los cónyuges y que no se



RAMA JUDICIAL

halla adelantado su liquidación, lo cual no sucedía en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el artículo 586 de dicha codificación, determinaba que en las sucesiones testadas, intestadas o mixtas, también se liquidaría, dentro del mismo proceso, la sociedad conyugal disuelta por la muerte de uno de los cónyuges, esto es, que no se daba la posibilidad dentro del proceso de sucesión de liquidar una sociedad conyugal pendiente de liquidación si la causa de la disolución no lo era el fallecimiento de uno o ambos cónyuges y que el procedimiento impartido a la solicitud se encuentra expresamente previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Frente a la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, que se hace consistir en que ante este mismo Despacho se adelanta el proceso de sucesión del causante JUAN ALBERETO CUTA CADENA, bajo el radicado 950013184001-2019-00218-00, en el que intervienen las mismas partes, esto es, la señora SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA en condición de cónyuge supérstite del causante y los señores NICOLÁS ALBERTO, JULIÁN DAVID CUTA BARCO y FRANCISCO ARMANDO CUTA BOTÍA, en condición de hijos del causante, no se constituye en pleito pendiente, toda vez que la sucesión fue instaurada por los herederos para que se les reconozca esa condición para recoger los bienes herenciales dejados por el causante, mientras que a la señora SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA, no se le ha reconocido en el proceso de sucesión la condición de cónyuge supérstite, precisamente porque se dispuso por el Juzgado que dicho reconocimiento se hiciera en la forma establecida en el artículo 583 del Código General del Proceso, para ser tramitado en forma acumulada, dado el hecho de que se pueda liquidar dentro del proceso de sucesión la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial pendientes de liquidación, por lo que tampoco se abrirá paso a la excepción propuesta, máxime cuando el proceso de sucesión y de liquidación de sociedades conyugales, trata de una acción liquidatoria, que se nutre del mismo procedimiento, en cuanto una vez resueltas las excepciones se deben citar a los acreedores de la sociedad conyugal, cuyo emplazamiento, inventarios y partición se debe efectuar por las reglas previstas para la sucesión y como se dijo que en el proceso de sucesión procede la liquidación de la sociedad conyugal, ilíquida, por causa distinta al fallecimiento.



RAMA JUDICIAL

Por no haber prosperado las excepciones propuestas se condenará en costas a la excepcionante, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense por secretaría, teniéndose como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos moneda corriente, en favor de la ex cónyuge supérstite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la apoderada del heredero FRANCISCO ARMANDO CUTA BOTÍA, contra el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal no liquidada, existente entre la demandante y el causante JUAN ALBERTO CUTA CADENA.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante, tásense teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) moneda corriente.

TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023f4695e7d043cbad352016b0d7f0578e95ef66901e02755ec8ea88e81e9f52

Documento generado en 30/06/2022 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>